

Resuelve:

1.º El partir el año entrante los C. C. E. E. deberán remitir a la Contaduría antes del 5 de cada mes las planillas de sueldos de los maestros suplentes de las escuelas de su dependencia que hayan prestado servicios en el mes anterior, debiendo Contaduría elevarlas para la respectiva orden de pago el día 10 del mismo mes.

2.º Por este expediente a D. Administrativa para que informe el monto de la partida que el presupuesto de este año destina para pago de suplentes y monto de lo pagado por ese concepto ya sea en imputación a dicha partida o a la de los titulares, debiendo hacerse constar cual es la modificación de las leyendas y a cuanto asciende el refuerzo de la partida en cuestión.

Comuníquese por copias de acta a las Oficinas y pase a D. Administrativa a sus efectos, previa inserción en el libro de Resoluciones y en el Libro de Gendra. Pablo J. Córdoba.

20996 N/924

Quinto Quince 13 de 1925.
Considerando que:

De raíz de gestiones realizadas por la Presidencia del Consejo, el Poder Ejecutivo dictó con fecha 5 de Noviembre (5 de Diciembre) de 1924, un decreto reglamentando los nombramientos del personal técnico y administrativo de la Repartición, cuya parte dispositiva dice así:

"Art. 1.º. Los empleados del despacho del Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, serán nombrados por el mismo.

Art. 2.º Los empleados del Servicio administrativo del Consejo Nacional de Educación, serán nombrados por dicha autoridad a propuesta del Presidente del mismo.

Art. 3.º Los empleados técnicos, de Inspección, dirección y auxiliares serán nombrados en la forma prevista por la Ley, en caso único o dudoso, decretándose por el Consejo.

Ahora bien, el inciso 1.º art. 65 de la Ley 1420, establece como una de las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo, la de presidir las sesiones y decidir "con su voto las deliberaciones, en caso de empate".

Correlativa a esta disposición es la del art. 13 del Decreto Complementario de 15 de marzo de 1902, que establece: "Desde la comunicación del presente decreto y siempre que el Consejo Nacional funcione con número íntegro de sus miembros, el Presidente, y en su caso el Vice-presidente en ejercicio, tendrán voto, sin perjuicio de lo que dispone el inciso 1.º del art. 65". Es evidente, pues, que el Presidente no tiene voto cuando el Consejo funciona con todos sus miembros, no obstante lo cual, el art. 60 de la Ley 1420, le atribuye una responsabilidad personal igual que a los Vocales. Que el Presidente, sin voto en las decisiones del Consejo, no puede tomar intervención en el nombramiento de los empleados técnicos, de inspección, dirección y auxiliares, que deben colaborar en las tareas encomendadas a este Consejo. De ahí que los Vocales, aparezcan ejercitando mayores facultades que el Presidente, al poder proponer y votar los candidatos,

circunstancias que puede dar lugar a vicisitudes de procedimientos por la lógica aspiración de los funcionarios a imponer el candidato propio.

Conviene, por ello, diferenciar las facultades de proponer y nombrar, poniéndolas en autoridades diferentes. Si el Consejo tiene facultad para nombrar, el Presidente debe tenerla para proponer.

Este procedimiento refuerza a los Jueces en condiciones de juzgar la capacidad de los candidatos propuestos y decidir si conviene nombrarlos o pedir otros con mejores antecedentes.

Tal es, por otra parte, la práctica y la interpretación de las leyes orgánicas en todas las Reparticiones autónomas de la Administración Pública, en las cuales el personal administrativo y técnico, es nombrado o directamente por el Presidente de la Corporación, cuando se trata de empleos de subalternos, o por esta, a propuesta del Presidente en los demás casos. Esto sucede, no obstante, que las leyes orgánicas de esas Reparticiones atribuyen a la Corporación, el gobierno de la misma, como lo hace la Ley 1420, en respecto a la Instrucción Primaria.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Contables Legales, el H. Consejo, por unanimidad, en Sesión de la fecha,

Resuelve:

Dirigir nota al Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio del Ministerio de Justicia o Instrucción Pública, solicitando la modificación de los artículos 2º y 3º del citado

Decreto de 5 de Noviembre de 1924, en la siguiente forma:

"Art: 2.º - Los empleados técnicos, de inspección y los de servicios administrativos del Consejo Nacional de Educación, serán nombrados por dicha Autoridad, a propuesta del Presidente del mismo."

Art: 3.º - El personal directivo, docente y auxiliar será nombrado en la forma prevista por la Ley 430 y, en caso omiso o dudoso, directamente por el Consejo, a propuesta del Presidente."

Comuníquese, por copias de acta a las oficinas y reservese.

Ydo: J. Gonda.

Pablo O. Bordaberry.

X H.H. 6/1924.

Quero Oír 19 de Noviembre de 1925.

Vista la reglamentación dictada en 13 de los comités por el Consejo Nacional de Educación, del ejercicio de su facultad de nombramiento del personal de su dependencia y estando ello dentro de las atribuciones que le confiere el inciso 7 del Art 57 de la Ley de Educación Común.

El Ministro de J. E. Instrucción Pública Resuelve:

1.º Apruébase dicha reglamentación.

2.º Hágase saber, etc. (Ydo.) Sagarna.

Ydo. C. M. Burgueno.

X H.H. 6/1924.

Quero Oír 19 de Noviembre de 1925.

Al Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Dejo el agrado de dirigirme al Señor Presidente, remitiéndole para su conocimiento,